

Real Decreto xx/xxxx, de xx de xx, por el que se regula la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, atribuye en su artículo 84 a las administraciones educativas la competencia de regular el proceso de admisión de alumnos y alumnas en centros públicos y privados concertados, de acuerdo con los principios y normas básicas establecidas en el capítulo III (Escolarización en centros públicos y privados concertados) de su título II (Equidad en la educación).

La normativa básica en materia de admisión de alumnos garantiza un proceso basado en la igualdad en el acceso para todo el alumnado proscribiendo cualquier tipo de discriminación o segregación por motivos socioeconómicos o de otra índole, y estableciendo la obligación de articular medidas que compensen las situaciones de vulnerabilidad socio-educativa que pueda sufrir determinado alumnado y que afecten a su escolarización, mantenimiento y trayectoria en el sistema educativo, favoreciendo la inclusión educativa, la igualdad de oportunidades y la cohesión social.

En este desarrollo del principio de equidad que rige todo el título II de la Ley Orgánica de Educación, destaca la determinación de tres criterios prioritarios a tener en cuenta en los supuestos en que la demanda de plazas supere la oferta en un determinado centro educativo y que son, la existencia de hermanos o hermanas, la cercanía al domicilio o al lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales y la renta per cápita de la unidad familiar. Además, se deben tener en cuenta otros criterios como el parto múltiple, la familia monoparental y la condición de víctima de violencia de género o de terrorismo, además de los ya contemplados de familia numerosa, la discapacidad del alumno o alumna o sus hermanos o padres, situación de acogimiento familiar o que el centro sea el lugar de trabajo de padres, madres o tutores legales del alumnado.

Por otro lado, cobra protagonismo el Consejo Escolar como órgano colegiado de máxima representación de la comunidad educativa y que, en virtud de la nueva redacción del artículo 127e) de la Ley Orgánica de Educación, adquiere competencia decisoria en el proceso de admisión de los centros públicos.

Especial mención merece el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que, conforme a los principios de equidad y compensación de las desigualdades en educación, debe tenerse en cuenta en la articulación concreta del proceso de escolarización. Las administraciones educativas deben asegurar la disposición de recursos necesarios para su atención, determinando las condiciones que garanticen un equilibrio en la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, maximizando el principio de igualdad de oportunidades y favoreciendo la cohesión social. Se pretende avanzar en la distribución equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los centros sostenidos con fondos públicos a través de medidas tales como la reserva obligatoria de plazas en todos los centros.

Considerando el tiempo transcurrido desde la aprobación del Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, resulta necesario establecer un marco normativo actualizado en materia de admisión de alumnos para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en Ceuta y Melilla, que dé respuesta a las necesidades concretas de las Ciudades Autónomas.

Corresponde a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa, entre otras competencias, la coordinación y el apoyo a las unidades periféricas del Departamento en las Ciudades de Ceuta y Melilla, así como la programación y gestión de la enseñanza, el régimen de funcionamiento de los centros docentes y la planificación y gestión de la oferta formativa para personas adultas, en colaboración con la Secretaría General de Formación Profesional.

El presente real decreto se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para adaptar el procedimiento de admisión de alumnos a las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene el desarrollo normativo imprescindible de lo establecido en materia de admisión por la citada ley, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y facilita una gestión más eficiente de los recursos públicos, generando un marco normativo estable que permita un conocimiento claro del mismo a toda la comunidad educativa. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de los trámites de audiencia e información pública.

Este real decreto ha sido informado por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día XX,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto regular el proceso de admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados que impartan las enseñanzas no universitarias de su ámbito de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. La admisión a enseñanzas de Formación Profesional se regirá por su propia normativa.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Lo establecido en el presente real decreto será de aplicación en los centros docentes públicos y privados concertados del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, que impartan las siguientes enseñanzas:

- Segundo ciclo de Educación Infantil.
- Educación Primaria.
- Educación Secundaria Obligatoria
- Bachillerato.
- Enseñanzas de Régimen Especial.
- Educación de Personas Adultas.

Artículo 3. *Principios generales.*

1. El procedimiento de admisión se fundamenta en los siguientes principios generales:

a) Equidad: el proceso de admisión garantiza el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro en los términos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y en el presente real decreto. Se ofrecerá una enseñanza de calidad que brinde las mismas oportunidades a todo el alumnado. Cuando el número de puestos escolares vacantes en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios que se establecen en este real decreto y en las normas que lo desarrollen.

b) No discriminación: será nula cualquier condición en el proceso de admisión que pueda suponer discriminación por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, opinión, discapacidad, edad, enfermedad, orientación sexual o identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Los únicos requisitos exigibles serán los derivados de la edad o los exigidos por la ordenación académica para el acceso a una determinada enseñanza o curso para el que se solicita plaza.

c) Cohesión social: cuando exista la posibilidad de elección de centro, se arbitrarán medidas correctoras para evitar la segregación escolar del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

La escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se regirá por los principios de inclusión y participación, calidad, equidad, no discriminación e igualdad efectiva en el acceso y permanencia en el sistema educativo y accesibilidad universal para todo el alumnado.

d) Transparencia: la Administración educativa y los centros escolares deberán facilitar la información sobre el proceso de admisión para que todos los solicitantes puedan participar en igualdad de condiciones.

2. La matriculación en un centro público o privado concertado supondrá la obligación de respetar su proyecto educativo que, en el caso de los centros privados

concertados, podrá incluir el carácter propio del mismo, sin perjuicio de los derechos reconocidos al alumnado y a sus familias en la normativa vigente. Asimismo, los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio.

Artículo 4. *Requisitos generales de admisión.*

Los requisitos exigibles para optar a una plaza escolar serán los derivados de la edad, la residencia en territorio español y los exigidos por la ordenación académica para el acceso a una determinada enseñanza o curso para el que se solicita plaza.

Artículo 5. *Residencia efectiva.*

1. La residencia efectiva en las ciudades de Ceuta y Melilla es condición para obtener y para mantener una plaza escolar en los centros sostenidos con fondos públicos.
2. Los alumnos y alumnas que trasladen su residencia al extranjero perderán la plaza escolar.
3. Los alumnos y alumnas que realicen, durante un periodo inferior a un curso completo, estudios en el extranjero o participen en programas de intercambios escolares, podrán conservar su plaza en el centro escolar para el siguiente curso académico.

Artículo 6. *Procedimiento de admisión.*

1. El procedimiento de admisión del alumnado, común para todos los centros, será desarrollado mediante orden ministerial y convocado anualmente por resolución de la Secretaría de Estado de Educación.
2. Cada convocatoria anual establecerá el calendario de actuaciones del proceso de admisión para el siguiente curso escolar, concretando los plazos de presentación de las solicitudes de admisión y del desarrollo de las sucesivas fases. Asimismo, se determinará la documentación a presentar por las personas interesadas para acreditar los criterios que van a ser valorados en el procedimiento.

Artículo 7. *Proceso ordinario y extraordinario en la admisión de alumnos.*

1. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos llevarán a cabo el proceso ordinario de admisión, previamente al inicio de cada curso escolar, mediante el procedimiento y calendario que se establezca por parte de la Secretaría de Estado de Educación.
2. El proceso extraordinario de admisión es el que se desarrolla una vez concluido el proceso anterior. Serán atendidas en este proceso las solicitudes cuando se acredite alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Incorporación desde un centro situado en otra localidad.
 - b) Cambio de domicilio producido con posterioridad al cierre del proceso ordinario

de admisión que conlleve cambio de zona de influencia.

c) Situaciones de movilidad forzosa o violencia de género.

d) Cualquier otra circunstancia excepcional valorada así por el Servicio de Inspección.

Artículo 8. *Información para el alumnado y las familias.*

1. Toda la información relativa al proceso de admisión se encontrará disponible en el sitio web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de las Direcciones Provinciales y de los centros.

2. Los solicitantes que lo requieran tendrán derecho a ser asistidos en el uso de medios electrónicos para presentar la solicitud.

3. Los centros sostenidos con fondos públicos proporcionarán información relevante en la que se incluirá, al menos, su oferta educativa, la normativa reguladora del proceso de admisión, el calendario de actuaciones, el carácter gratuito, en su caso, de las enseñanzas que imparten, así como el carácter voluntario y el precio de los servicios y de las actividades complementarias y extraescolares que tengan carácter estable. Las actividades complementarias que tengan carácter estable no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las actividades complementarias que se consideren necesarias para el desarrollo del currículo deberán programarse y realizarse de forma que no supongan discriminación por motivos económicos. Podrán tener carácter obligatorio cuando sean gratuitas.

Artículo 9. *Recursos y reclamaciones.*

1. Las decisiones y acuerdos sobre admisión de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Garantías de Admisión, podrán ser objeto de recurso de alzada ante la correspondiente Dirección Provincial en el plazo de un mes a partir de la publicación de la correspondiente lista definitiva de admisión. Las decisiones de los titulares de los centros concertados podrán ser objeto de reclamación ante la Dirección Provincial en el mismo plazo. La resolución del Director o Directora Provincial se adoptará previo informe del Servicio de Inspección de Educación y pondrá fin a la vía administrativa.

2. Siempre que se trate de etapas de escolarización obligatoria, cualquiera que fuere la resolución adoptada, se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumnado.

Artículo 10. *Protección de datos de carácter personal.*

1. Los datos de carácter personal que consten en las solicitudes y documentación presentada serán tratados con arreglo a la normativa vigente en materia de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y a la disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

2. La finalidad de dicho tratamiento de datos personales será la gestión y resolución del correspondiente procedimiento de admisión.

3. En todo caso, se mantendrá anónimo cualquier dato identificativo en los supuestos de discapacidad, existencia de orden de alejamiento o acreditación de situación de violencia de género.

CAPÍTULO II

Segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Artículo 11. *Principios específicos.*

a) Gratuidad: los centros sostenidos con fondos públicos impartirán de forma gratuita las etapas de segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, y Educación Secundaria Obligatoria. Se garantiza a los alumnos y alumnas el acceso a un puesto escolar gratuito en Bachillerato en un centro público siempre que cumplan los requisitos establecidos para el acceso a esta etapa.

b) Garantía de continuidad: los centros públicos y privados concertados están en todo caso obligados a mantener escolarizado al alumnado hasta el final de las etapas de enseñanza obligatoria que impartan, salvo cambio de centro producido por voluntad familiar, por aplicación de alguno de los supuestos previstos en la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos, o por pérdida del derecho a la plaza escolar en caso de traslado de residencia al extranjero, según se establezca reglamentariamente.

c) Libertad de elección de centro: los padres, madres o tutores o tutoras legales tienen derecho a escoger centro educativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 12. *Requisitos específicos.*

1. Sin perjuicio de la posibilidad de adscripción entre centros públicos que impartan programas similares, en ningún caso las características propias de un centro o de su oferta educativa, tales como las derivadas del hecho de que el centro imparta enseñanzas plurilingües, podrán suponer modificación de los criterios de admisión.

2. No podrá condicionarse la admisión al resultado de pruebas o exámenes de ingreso en las enseñanzas de régimen general reguladas en este real decreto.

3. La decisión de optar a una plaza escolar en un centro sostenido con fondos públicos no podrá verse condicionada por motivos económicos. En ningún caso podrán los centros públicos o privados concertados percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas declaradas gratuitas, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación

económica por parte de las familias de los alumnos, con las excepciones que al respecto establece el artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio. Quedan excluidas de esta categoría las actividades extraescolares y los servicios escolares, que, en todo caso, tendrán carácter voluntario.

Artículo 13. *Programación de la oferta.*

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional realizará una programación de los puestos escolares que garantice la efectividad del derecho a la educación en condiciones de igualdad y la aplicación de los principios de proximidad al domicilio y libre elección de centro, armonizando la disponibilidad de recursos por parte de la Administración educativa y los derechos individuales del alumnado, sus familias y el profesorado.

2. La programación de la oferta educativa incluirá la determinación de las adscripciones entre centros docentes y las áreas de influencia de los mismos a efectos de escolarización, que llevarán a cabo las Direcciones Provinciales oídas las Ciudades Autónomas.

3. Anualmente, la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa autorizará el número de unidades sostenidas con fondos públicos en cada centro, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad, siendo de 25 para el segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, de 30 para la Educación Secundaria Obligatoria y de 35 de para la etapa de Bachillerato.

Las Direcciones Provinciales, previo informe motivado del Servicio de Inspección, podrán proponer a la Dirección General de Planificación y Gestión Educativa la autorización en el segundo ciclo de Educación Infantil de un número máximo de alumnos inferior a 25 en unidades que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales, en los términos que se establezcan mediante orden de desarrollo y siempre que la disponibilidad de profesorado autorizado lo permita.

4. Mediante orden ministerial se establecerá la reserva de plaza para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que garantice una distribución equilibrada entre los centros. Dicha reserva se mantendrá, al menos, hasta el final de los períodos de preinscripción y matrícula y podrá mantenerse hasta el inicio del curso escolar.

5. Antes del inicio del proceso de admisión, las Direcciones Provinciales autorizarán la oferta de vacantes en cada centro.

6. Las Direcciones Provinciales podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos y alumnas por aula en los centros públicos y privados concertados, bien para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía, bien por necesidades motivadas por traslado de la unidad familiar en período de escolarización extraordinaria.

Artículo 14. Alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

1. En la admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados, se garantizará el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y no discriminación y la libertad de elección de centro por padres, madres o tutores legales. Se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo. Asimismo, se evitará la segregación del alumnado por razones socioeconómicas o de otra naturaleza.

2. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales regida por los principios de normalización e inclusión, asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Su escolarización en centros de educación especial o en las aulas abiertas especializadas, para el alumnado con necesidades educativas especiales, podrá extenderse hasta los veintiún años y sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios.

3. Con objeto de proporcionar la respuesta educativa adecuada, se determinarán aquellos centros que dispongan de recursos específicos que resulten de difícil generalización para la escolarización de este alumnado.

Artículo 15. *Órganos competentes en materia de admisión.*

1. El Consejo Escolar de los centros públicos es el órgano competente para decidir sobre la admisión del alumnado. En el caso de los centros concertados, las decisiones corresponderán al titular con la participación del Consejo Escolar, al que corresponde garantizar la sujeción del proceso a la normativa.

2. Cada Dirección Provincial constituirá una Comisión de Garantías de Admisión integrada por representantes de la Administración educativa, de la Administración local, de las familias, del profesorado, del alumnado en su caso y de los centros públicos y privados concertados, designados por las organizaciones de estos colectivos o instituciones, debiendo promover, en su composición, el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres.

3. Mediante orden ministerial se concretará su composición, la presidencia y el número de miembros, así como sus funciones. En todo caso, corresponde a las Comisiones de Garantías de Admisión supervisar el proceso de admisión, y el cumplimiento de las normas que lo regulan, especialmente las relativas a evitar la segregación del alumnado por motivos socioeconómicos o de otra naturaleza. Particularmente, velarán por la presencia equilibrada del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o que se encuentre en situación socioeconómica desfavorecida entre los centros sostenidos con fondos públicos de su ámbito de actuación. Las Comisiones de Garantías de Admisión propondrán las medidas que estimen adecuadas a través de la correspondiente Dirección Provincial.

Artículo 16. *Solicitud.*

1. La solicitud de plaza escolar se presentará según el modelo oficial que se establezca y será firmada por los progenitores o representantes legales del alumno

si es menor de edad, salvo que no sean titulares de la patria potestad o se acredite la imposibilidad de hacerlo.

2. La solicitud de puesto escolar será única para unas mismas enseñanzas. En la misma se indicará el centro solicitado en primer lugar y podrán solicitarse otros centros, ordenados por orden de preferencia. El número máximo de centros que podrán solicitarse se determinará en la resolución de convocatoria.

3. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo establecido y, preferiblemente, de forma telemática. Podrá presentarse en el centro solicitado en primer lugar, ante la Comisión u órgano de Garantías de Admisión o ante la Administración educativa. En todo caso, deberán ser tramitadas y dirigidas al centro correspondiente. Los centros docentes deberán ser informados de las solicitudes de admisión que les afecten.

4. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos quedará excluida en los listados provisionales indicándose la causa de exclusión, debiendo subsanarse en el periodo que se establezca de subsanación y alegaciones a los listados provisionales.

5. Se determinará la pérdida de los derechos derivados de la aplicación de los criterios de baremación cuando se presente más de una solicitud con una prelación de centros diferentes para una misma enseñanza o cuando se compruebe la falsedad de la documentación aportada. La Comisión de Garantías de Admisión asignará plaza escolar a estas solicitudes en los centros en que se disponga de plazas vacantes, antes de asignar plaza a las solicitudes presentadas fuera de plazo. En todos estos casos, la prioridad entre las solicitudes se determinará por la fecha y hora de presentación.

6. Los centros docentes públicos y privados concertados deberán tramitar, en todo caso, las solicitudes de admisión que les sean presentadas.

Artículo 17. *Prioridad en la admisión.*

1. Los centros públicos adscritos a otros centros públicos que impartan etapas diferentes, se considerarán centros únicos a efectos de aplicación de los criterios de admisión del alumnado establecidos en este real decreto. En todo caso, los alumnos procedentes de centros adscritos tendrán prioridad en la admisión frente a los procedentes de otros centros.

2. Asimismo, en los centros públicos que ofrezcan varias etapas educativas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la que corresponda a la menor edad. En los centros privados concertados que impartan varias etapas, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del curso que sea objeto de concierto y que corresponda a la menor edad.

3. Tendrán preferencia en el área o zona de escolarización que corresponda al domicilio o al lugar de trabajo, indistintamente, de alguno de sus padres, madres o tutores o tutoras legales, aquellos alumnos y alumnas cuya escolarización en centros públicos o privados concertados venga motivada por traslado de la unidad

familiar debido a la movilidad forzosa de cualquiera de los padres, madres o tutores legales, una discapacidad sobrevenida de cualquiera de los miembros de la familia o a un cambio de residencia derivado de actos de violencia de género.

4. Podrá regularse la prioridad para ser admitidos en determinados centros para aquellos alumnos y alumnas que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o danza y enseñanzas de educación secundaria. El mismo tratamiento se podrá aplicar a los alumnos que sigan programas deportivos de alto nivel o alto rendimiento.

Artículo 18. *Criterios de admisión.*

1. De acuerdo con el artículo 84.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando no existan plazas suficientes el proceso de admisión se regirá por los siguientes criterios prioritarios:

- a) Existencia de hermanos o hermanas matriculados en el centro.
- b) Proximidad del domicilio o del lugar de trabajo de alguno de los padres, madres, tutores o tutoras legales.
- c) Renta per cápita de la unidad familiar.

2. Además, se tendrán en cuenta los siguientes criterios complementarios:

- a) Que los padres, madres, tutores o tutoras legales trabajen en el centro.
- b) Condición legal de familia numerosa, de acuerdo con el artículo 7.3 del Real Decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.
- c) Situación de alumnado nacido de parto múltiple.
- d) Condición de familia monoparental.
- e) Situación de acogimiento familiar del alumno o alumna.
- f) Concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres, madres o hermanos o hermanas.
- g) Condición de víctima de violencia de género.
- h) Condición de víctima de terrorismo.
- i) Consideración del alumno o la alumna de deportista de alto nivel o rendimiento.
- j) Otras circunstancias, acordadas por el órgano del centro competente en materia de admisión, según criterios públicos y objetivos.

3. Mediante orden ministerial se concretará la puntuación asignada a cada uno de los criterios de admisión. Los criterios prioritarios tendrán asignada mayor puntuación que los complementarios. En ningún caso los criterios de valoración tendrán carácter excluyente ni podrán suponer más del 30% del total de la puntuación máxima, salvo la proximidad al domicilio que podrá superar ese límite.

4. Para las enseñanzas de bachillerato, además de los criterios anteriores, se atenderá al expediente académico del alumno.

Artículo 19. *Adjudicación de plaza escolar al alumnado no admitido en el centro elegido en primer lugar.*

1. Las Comisiones de Garantías de Admisión adjudicarán una plaza escolar a los alumnos o alumnas que resultaron no admitidos en el centro elegido como primera opción, de acuerdo con lo que a tales efectos se establezca mediante orden ministerial.

2. La lista de personas solicitantes no admitidas en un centro sostenido con fondos públicos, ordenada según la puntuación obtenida por cada uno de ellos, seguirá vigente hasta el inicio efectivo de las clases en la etapa educativa correspondiente.

CAPÍTULO II

Admisión en la Educación de Personas Adultas

Artículo 20. *Procedimiento.*

1. La Secretaría de Estado de Educación convocará anualmente un proceso de admisión específico para la Educación de personas adultas, de acuerdo con lo establecido en este real decreto y normas que lo desarrollen, respetando, cuando exista más de un centro, la posibilidad de libre elección.

2. En la oferta a distancia, se podrán establecer criterios específicos adicionales relacionados con las situaciones personales y laborales de las personas adultas.

Artículo 21. *Requisitos específicos.*

1. Podrán incorporarse a la educación de personas adultas quienes cumplan dieciocho años en el año en que comience el curso.

2. Excepcionalmente, podrán cursar estas enseñanzas los mayores de dieciséis años que lo soliciten y que tengan un contrato laboral que no les permita acudir a los centros educativos en régimen ordinario o sean deportistas de alto nivel o alto rendimiento. Asimismo, las Direcciones Provinciales, previo informe del Servicio de Inspección, podrán autorizar excepcionalmente el acceso a estas enseñanzas a los mayores de dieciséis años, en los que concurren circunstancias, debidamente acreditadas, que les impidan acudir a centros educativos ordinarios.

3. Podrán incorporarse a estas enseñanzas los menores con 16 y 17 años que no hayan estado escolarizados en el sistema educativo español.

4. Se podrá incorporar a estas enseñanzas la población reclusa a través de las unidades educativas de los centros penitenciarios dependientes de los Centros de Educación de Personas Adultas.

Artículo 23. *Plazas escolares.*

El número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar en la Enseñanzas Básica, Bachillerato nocturno y Bachillerato a distancia será la establecida en el anexo I, relación numérica de profesor-alumnado.

Las Direcciones Provinciales, por razones justificadas, previo informe del Servicio de Inspección de educación, podrán autorizar un número diferente de puestos, adaptado a la situación y disponibilidad de espacio, respetándose siempre una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

CAPÍTULO III

Admisión del alumnado en centros públicos y privados concertados para cursar enseñanzas de régimen especial

Artículo 24. *Procedimiento.*

La Secretaría de Estado de Educación convocará anualmente un proceso de admisión específico para las enseñanzas de régimen especial, de acuerdo con lo establecido en este real decreto y normas que lo desarrollen.

Artículo 25. *Requisitos específicos.*

1. Para acceder a las enseñanzas de idiomas de régimen especial, además de cumplir alguno de los requisitos generales de edad, es necesario tener 16 años cumplidos en el año en que se comiencen los estudios. Asimismo, podrán acceder a ellas los mayores de 14 años para seguir las enseñanzas de un idioma distinto del cursado como Primera Lengua Extranjera en la Educación Secundaria Obligatoria. Quienes estén interesados en acceder a estas enseñanzas y dispongan de competencias previas en el idioma objeto de estudio, podrán incorporarse a cualquier curso de cualquier nivel siempre que acrediten dichas competencias documentalment e o mediante prueba de clasificación, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

2. Para acceder a las enseñanzas de artes plásticas y diseño de grado medio, será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y, además, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de una prueba específica.

Podrán acceder al grado superior de artes plásticas y diseño quienes tengan el título de Bachiller o el de Técnico de Formación Profesional y superen una prueba que permita demostrar las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas de que se trate. Asimismo, podrán acceder a estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño.

También podrán acceder a estas enseñanzas aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso en la que deberán acreditar los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado medio se requerirá tener diecisiete años como mínimo, y diecinueve para el acceso al grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba o dieciocho si se acredita estar en posesión de un título de Técnico relacionado con aquél al que se desea acceder.

3. Para acceder a las enseñanzas profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso regulada y organizada por las Administraciones educativas. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. Para acceder a las enseñanzas deportivas de grado medio será necesario estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Para acceder al grado superior será necesario estar en posesión del título de Técnico Deportivo, en la modalidad o especialidad deportiva que se determine por vía reglamentaria, y además de, al menos, uno de los siguientes títulos: Bachiller, Técnico Superior o título universitario.

También podrán acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas quienes, careciendo de los títulos o certificados señalados, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía al grado medio se requerirá tener la edad de diecisiete años, y diecinueve para el grado superior, cumplidos en el año de realización de la prueba, siempre que se acredite estar en posesión del título de Técnico Deportivo de la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

En el caso de determinadas modalidades o especialidades deportivas, podrá requerirse además la superación de una prueba específica realizada por la Administración educativa, acreditar méritos deportivos, experiencia profesional o deportiva, o las tres condiciones de forma conjunta.

Artículo 26. *Plazas escolares.*

El número máximo de alumnos y alumnas a considerar por unidad escolar en las enseñanzas de régimen especial será la establecida en el anexo I, relación numérica de profesor-alumnado.

Las Direcciones Provinciales, por razones justificadas, previo informe del Servicio de Inspección de educación, podrán autorizar un número diferente de puestos, adaptado a la situación y disponibilidad de espacio, respetándose siempre una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.

Disposición transitoria única. *Aplicación de diversas normas.*

Hasta la publicación de la normativa que, en desarrollo del presente real decreto, regule el régimen de admisión del alumnado en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, la admisión se regirá por lo establecido en la normativa vigente en cuanto no se oponga a lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2021, de 29 de diciembre y al presente real decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el capítulo II del Real Decreto 1635/2009, de 30 de octubre, por

el que se regulan la admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados, los requisitos que han de cumplir los centros que impartan el primer ciclo de la educación infantil y la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación.

2. Quedan derogadas las demás normas, de igual o inferior rango, en cuanto se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo.*

Se autoriza al Ministro de Educación y Formación Profesional a desarrollar los aspectos recogidos en el presente real decreto, de acuerdo con lo establecido en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2021, de 29 de diciembre.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO I

Relación numérica de profesor-alumnado

ENSEÑANZA			Número mínimo de alumnos	Número máximo de alumnos
Enseñanzas de Personas Adultas	Enseñanza básica	Enseñanzas Iniciales I y II	10	15
		Educación Secundaria para Personas Adultas	25	40*
	Bachillerato nocturno		20	35*
	Bachillerato a distancia		-	60*
Enseñanzas de Idiomas			10	35*
Enseñanzas	Será la establecida en el artículo 48 del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la			

Deportivas	ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.
Enseñanzas Artísticas	Será la establecida en el Real Decreto 303/2010, de 15 de marzo, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas artísticas reguladas en la ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

*Las Direcciones Provinciales, por razones justificadas, previo informe del Servicio de Inspección de educación, podrán autorizar un número diferente de puestos, adaptado a la situación y disponibilidad de espacio, respetándose siempre una superficie mínima de 1,5 metros cuadrados por puesto escolar.